

**Agricultura—Administración de Fomento Cooperativo;  
Uso de Fondos**

(P. del S. 1644)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 25 de marzo de 1976]

**LEY**

Para derogar la Ley 78 del 23 de junio de 1971 y para adicionar los incisos (c) y (d) al Artículo 16 de la Ley 89 de 21 de junio de 1966, posteriormente enmendada, que reorganizó la Administración de Fomento Cooperativo, para autorizar a la Administración de Fomento Cooperativo a utilizar los fondos asignados por la Ley núm. 44 de 5 de junio de 1963 y las Resoluciones Conjuntas núm. 40 del 22 de abril de 1964 y núm. 22 de 13 de mayo de 1965 para el pago de incentivos a las cooperativas que lo ameriten y transferir al movimiento cooperativo la responsabilidad de su propio desarrollo, y para que en la concesión de los incentivos la Administración de Fomento Cooperativo se rija por las disposiciones de los incisos (a) y (b) del Artículo 4 y (b) del Artículo 11, y del Artículo 17 de dicha ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley núm. 89 del 21 de junio de 1966, según enmendada, ley que dispuso la reorganización de la Administración de Fomento Cooperativo, dispone en su Artículo 16 la creación de un Fondo Rotativo de Educación, Promoción e Investigación cuyo propósito es dotar a dicha Administración de un mecanismo de trabajo que le permita el uso de fondos, de la manera más flexible posible para promoción, incentivos, estudio e investigaciones con miras a garantizar el continuo desarrollo de los programas cooperativos.

Al crearse ese fondo, se transfirieron por disposición de dicha Ley 89 los balances de varias asignaciones especiales que habían sido previamente asignadas por distintas leyes y resoluciones conjuntas para ciertos propósitos específicos.

Entre los fondos transferidos se encuentran aquellos asignados por la Ley núm. 44 del 5 de junio de 1963 y las Resoluciones Conjuntas núm. 40 del 22 de abril de 1964 y núm. 22 del 13 de mayo de 1965. Estos fondos fueron asignados para ser utilizados mediante

incentivos y préstamos en la organización de cooperativas de pequeños y medianos agricultores que interesaran proveerse de servicios de maquinaria agrícola mediante las mismas. Este tipo de cooperativa fue descontinuado por una serie de factores económicos que las hacían inoperables.

En el año 1971 se aprobó la Ley 78 del 23 de junio que liberalizó el uso de dichos fondos para que éstos fueran utilizados para la concesión de incentivos directos a las cooperativas agropecuarias existentes y las que existieran en el futuro para la adquisición de maquinaria y equipo que requieran las mismas. Desde el 1972 esta cuenta ha tenido muy poco movimiento. Solamente se ha desembolsado un incentivo por la cantidad de \$30,000.

Estos fondos podrían utilizarse, no sólo para la concesión de incentivos y ayudas a un número de cooperativas, incluyendo las agropecuarias, sino que también para empezar a cumplir con el compromiso programático de nuestro gobierno de transferir al Movimiento Cooperativo la responsabilidad de su propio desarrollo.

Con estos fondos podrían iniciarse unos convenios de trabajo con el Movimiento Cooperativo a base de pareo de fondos, que nos permitieran iniciar el cumplimiento del compromiso programático señalado, sin gravar el presupuesto de la Administración de Fomento Cooperativo que ha sido reducido sustancialmente en los últimos dos años.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Se deroga la Ley 78 del 23 de junio de 1971.<sup>35</sup>

Sección 2.—

Se adicionan los incisos (c) y (d) al Artículo 16 de la Ley 89 del 21 de junio de 1966, posteriormente enmendada,<sup>36</sup> que reorganiza la Administración de Fomento Cooperativo para que lea como sigue:

(a) Se autoriza . . .

(b) El Fondo Rotativo de Educación, Promoción e Investigación podrá acumular fondos hasta un límite a establecerse mediante reglamento que a tales efectos promulgará el Administrador de Fomento Cooperativo. Disponiéndose que cualquier balance en exceso del límite a establecerse mediante reglamento será transferido al Fondo General del Tesoro al finalizar cada año fiscal.

<sup>35</sup> b L.P.R.A. sec. 931o y 931o nota.

<sup>36</sup> b L.P.R.A. sec. 931o(c) y (d).

(c) Se autoriza a la Administración de Fomento Cooperativo a utilizar los fondos asignados por la Ley núm. 44 de 5 de junio de 1963 y las Resoluciones Conjuntas núm. 40 del 22 de abril de 1964 y núm. 22 de 13 de mayo de 1965<sup>37</sup> que fueron transferidos a este fondo para el pago de incentivos a las cooperativas que lo ameriten y transferir al Movimiento Cooperativo la responsabilidad de su propio desarrollo.

(d) En la concesión de los incentivos la Administración se regirá por las disposiciones de los incisos (a) y (b) del Artículo 4, (b) del Artículo 11, y del Artículo 17 de esta ley.<sup>38</sup>

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de marzo de 1976.*

#### Personal del Gobierno—Beneficios de Salud; Secretario de Hacienda

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1976, Núm. 1, pág. 79.*

(P. de la C. 1839)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 25 de marzo de 1976]

#### LEY

Para transferir al Secretario de Hacienda los poderes, deberes, funciones y obligaciones conferidos al Director de Personal a virtud de la Ley núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos; y para enmendar el inciso (a) de la Sección 4, los incisos (a) y (c) de la Sección 10, y la Sección 13 de la referida ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### Artículo 1.—

Los poderes, deberes, funciones, facultades y obligaciones conferidas al Director de Personal a virtud de la Ley núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada,<sup>39</sup> conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, se transfieren al Secretario de Hacienda.

<sup>37</sup> 5 L.P.R.A. sec. 926 nota.

<sup>38</sup> 5 L.P.R.A. secs. 931c, 931j y 931p.

<sup>39</sup> 3 L.P.R.A. secs. 729a y 729L.

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4, los incisos (a) y (c) de la Sección 10, y la Sección 13 de la Ley núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, para que se lean como sigue:

“Autoridad Contratante

Sección 4.—<sup>40</sup>

(a) El Secretario de Hacienda, con el asesoramiento del Comisionado de Seguros, del Director de la Oficina Central de Administración de Personal y del Secretario de Salud queda por la presente autorizado para contratar, con o sin el requisito de subasta, con dos o más aseguradores que cualifiquen de acuerdo con la ley y los requisitos al efecto y que ofrezcan cualquiera o todos los planes descritos en la Sección 5. Cada uno de dichos contratos deberá ser por un término uniforme no menor de un año, pero podrá hacerse automáticamente renovable de término en término en ausencia de aviso de terminación por cualquiera de las partes.”

“Estudios e Informes

Sección 10.—<sup>41</sup>

(a) En lo que concierne a los maestros que sean miembros de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, y que trabajen en una dependencia gubernamental, incluyendo la Universidad de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda, con el asesoramiento del Secretario de Salud y del Director de la Oficina Central de Administración de Personal formalizará con dicha Asociación el contrato o los contratos necesarios para la prestación del servicio a tales maestros. Disponiéndose, que aquellos empleados que sean miembros de la Asociación de Maestros pero que no trabajen activamente como maestros podrán acogerse al plan que contrate el Secretario de Hacienda con la Asociación de Maestros de Puerto Rico o a cualquier otro plan, en cuyo caso la aportación patronal del Gobierno será hecha al asegurador o a la entidad seleccionada. Se pagará a la Asociación por tal servicio una cuota por cada maestro acogido al mismo igual a la establecida para los demás empleados en esta ley. La aportación de los maestros en servicio activo se continuará descontando de su sueldo de la misma manera y en igual medida que en la actualidad se realiza a virtud de las disposiciones de la Ley núm. 23

<sup>40</sup> 3 L.P.R.A. sec. 729d(a).

<sup>41</sup> 3 L.P.R.A. sec. 729j(a), (c).